REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021
Ref. 76001400302**5202100917**00

Agregar para que obre y conste las anteriores notificaciones fallidas al demandado TARES INGENIERIA S.A.S, enviadas al correo electrónico gerencia@taresingenieria.com y la dirección física carrera 36B N°14C – 38 de esta ciudad, las cuales se encuentran inmersas en el certificado de existencia y representación anexo a la presente demanda.

Ante la solicitud de la parte actora para que se emplace al demandado TARES INGENIERIA S.A.S., se le despacha desfavorablemente, hasta tanto se allegue la diligencia de notificación realizadas a los correos susanarestrepo0915@gmail.com; contabilidad@taresingenieria.com y facturacionelectronica@taresingenieria.com los cuales se encuentran descritos en la factura de venta y el documentos envió de correos, arrimados con la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2022

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El Secretario

Martha

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**02520220009**300

Auto Interlocutorio No. 621

Cali, 15 de marzo de 2022.

La presente demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera causal señalada en el auto inadmisorio, relacionado con los registros de nacimiento de los señores José Harvey Álvarez Montoya y Eduard Franklin Álvarez Montoya que se denuncian como herederos, argumentando que ellos son quienes deben allegar dicha prueba al momento de comparecer al proceso.

Sin embargo, de conformidad el artículo 489 numeral 8° del C. G. P., según el cual, con la demanda debe anexarse la prueba del estado civil (parentesco) de los asignatarios cuando se refiera la existencia de los mismos, así mismo, el artículo 492 del Ibidem, el cual señala que, para ordenar la notificación de cualquier asignatario, debe obrar en el expediente la prueba de su calidad. En consecuencia, al tratarse de documentos que debieron presentarse con la subsanación, en tanto las normas citadas ponen en cabeza de la parte actora dicha carga, el Despacho debe proceder a rechazar la demanda.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **NO HAY** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __47_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _17 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**02520220009500**

Auto Interlocutorio No. 622

Cali, 14 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __47_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __17 DE MARZO DE 2022____

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-2022-00096-00

Atendiendo la notificación personal allegada por la parte actora, no será tenida en cuenta, como quiera que no allega la evidencia o prueba de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar. Por tal razón no cumple con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte ejecutante que existe dos formas de notificación contempladas por la Ley, durante el estado de emergencia, como es la notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. y actualmente el Decreto 806 del 2020, sin perder de vista los alineamientos dados para cada uno, lo anterior es con el fin de evitar nulidades futuras.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. __47_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _17 DE MARZO DE 2022__

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.
Ref. 76001400302**5202200113**00
Auto Interlocutorio N°537

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Ana Beiba Cifuentes Marulanda,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **$14.387.039,** por concepto de capital representado en pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **$1.070.395** por concepto de intereses corrientes, sobre la pretensión 1.1, comprendidos entre el 22 de agosto de 2021 al 31 de enero de 2022.

1.3.-Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Naranjo Azcarate Y Asociados S.A.S., representada legalmente por el abogado Jorge Naranjo Domínguez, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___47_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _17 DE MARZO DE 2022__

El **Secretario**

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022
Ref. 76001400302**5****2022**00**114**00.
Auto Interlocutorio N°539

Al revisarse la presente demanda ejecutiva, propuesta por **Comercializadora Camarbu S.A.S.** contra **Emprenda del Occidente S.A.S.**, se observa que la factura de venta N° CAM 1504 aportada como título base de la acción ejecutiva no reúne los requisitos establecidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio. En efecto, no está acreditado que la misma se encuentre aceptada por la parte ejecutada, esto es, el aludido documento carece del carácter de título valor.

En ese sentido, el artículo 773 del Código de Comercio dispone que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"*. Circunstancia que no se encuentra acreditado en la factura que se pretende ejecutar, dado que el documento aportado no tiene mención alguna al respecto. Adicionalmente, la norma en mención señala que *"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios **siguientes a su recepción***". Dicha aceptación tampoco se encuentra acreditada en el presente asunto como pasa a explicarse.

En efecto, frente a la aceptación tácita, es importante establecer la fecha de recepción de la factura para efectos de establecer el término en el que el silencio del aceptante permite concluir su aceptación. En ese orden de ideas, para que opere este tipo de aceptación, se requiere de la constancia de recibido de la factura por el medio en que la misma fue enviada. Para el caso de autos el documento arrimado como prueba de envió electrónico de la factura CAM 1504 a la entidad demandada, no goza de elementos de entrega, pues en este no se establece quien envía el documento ni quien lo recibe, adicionalmente se menciona una factura distinta (CAM 1456), al título base de la presente ejecución (CAM 1504).

Dichas falencias, que no son de poca monta, pues se refieren a la existencia de la obligación cambiaria emanada del deudor, no es de aquellas formalidades que puedan subsanarse luego de inadmitida la demanda, pues no se refiere a temas procesales sino a la inexistencia del título base de la ejecución, razón por la cual se impone negar el mandamiento de pago.

Por último, el Despacho no reconocerá personería a la apoderada, como quiera que el referido endoso en procuración mencionado en la demandada, no fue arrimado, como tampoco no se advierte ningún poder conferido. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE el archivo de la demanda, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: NO RECONOCER personería, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _47_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _17 DE MARZO DE 2022__

El **Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025**2022**00**11**500

Auto Nº 549.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente solicitud y de su revisión se observa lo siguiente:

. Que la representante de la entidad Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI- debe acreditar la calidad de abogada o, en su defecto, presentar la solicitud de prueba anticipada a través de apoderado judicial.

Lo anterior, por cuanto el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dispone *"nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*, al paso que el artículo 28 del mismo Decreto, establece que *"por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley"*.

Bajo este escenario normativo, resulta claro que el presente asunto no se enmarca en los aludidos eventos de excepción, en especial no encaja en el presupuesto de tratarse de *"procesos de mínima cuantía"*, como quiera que el trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte es un asunto sin cuantía. Por lo anterior, dicho factor no es determinante para establecer la competencia del Juez pues el numeral 7° del artículo 18 del C.G. del P. dispone que *"los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir"*.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 90 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.540
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2022**-00**116**-00

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por **CONQUIMICA S.A.S.** contra **CLEAN MASTER S.A.S.**, se observa que la parte actora pretende el pago de las facturas de venta N°133516, 133515, 133514, 134305, 134049, 132523 y 134688 aportadas como título base de la ejecución.

No obstante, dichos títulos objeto de recaudo, no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual, se establece que el título valor, es el original de la factura y no copias de estas, tal y como se aportó a la presente demanda.Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 1° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, a cuyo tenor, "*el emisor vendedoro prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*".

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el artículo 772 del Código de Comercio se plasmó de manera determinante la forma en que debía emitirse la factura para que pudiera incorporarse el derecho y para todos los efectos derivados del carácter de título valor. Téngase en cuenta que, en las facturas objeto del recaudo se señala expresamente, en la parte final de cada una de ellas, que se trata de una *"copia"*.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la presentación del título valor no corresponde a uno de los requisitos formales contemplados en el art. 82 del C.G.P., por tanto, su ausencia no genera lainadmisión de la demanda, si no la de negar la orden de apremio.

Conforme a lo expuesto y como quiera que las facturas aportada no reúnen los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio., reformado por la Ley 1231 de 2008, se negará la orden compulsiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

Primero: **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

Martha

Segundo: Ordenase el archivo de la demanda, previa anotación en los libros correspondientes.

Tercero: **Reconocer** personería amplia y suficiente a la abogada **Milena Infante Topa,** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2022

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El Secretario

Martha

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302**5202200118**00

Auto Nº 550.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente solicitud y de su revisión se observa lo siguiente:

. Que la representante de la entidad Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos –ASERCOOPI- debe acreditar la calidad de abogada o, en su defecto, presentar la solicitud de prueba anticipada a través de apoderado judicial.

Lo anterior, por cuanto el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dispone *"nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*, al paso que el artículo 28 del mismo Decreto, establece que *"por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley"*.

Bajo este escenario normativo, resulta claro que el presente asunto no se enmarca en los aludidos eventos de excepción, en especial no encaja en el presupuesto de tratarse de *"procesos de mínima cuantía"*, como quiera que el trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte es un asunto sin cuantía. Por lo anterior, dicho factor no es determinante para establecer la competencia del Juez pues el numeral 7° del artículo 18 del C.G. del P. dispone que *"los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir"*.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 90 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2022

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.
Ref. 76001400302**5202200012**20
Auto Interlocutorio N°630

En cuanto a las medidas solicitadas referente al embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles, el Juez,

RESUELVE

1.- NIEGUESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-762764, 370-802739, 370-762772, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), hasta tanto la parte interesada aporte los certificados de tradición debidamente actualizados de los inmuebles objeto de medida cautelar, para efectos de determinar la procedencia de las medidas.

2.- como quiera que la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro de varios inmuebles de propiedad de la parte ejecutada, la parte actora deberá debidamente actualizado el avaluó catastral de cada uno de los predios solicitados, a efectos de justipreciar el valor del bien inmueble para determinar el límite de la medida a decretar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: __17 DE MARZO DE 2022_
El **Secretario**

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.
Ref. 76001400302520220001220**0**
Auto Interlocutorio N°629

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.**, contra **Hernán Escobar Uribe** para que dentro del término de cinco 5 días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$67.495.190,80,** por concepto de capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

1.2. Por la suma de **$3.551.659,37** por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, comprendidos entre el 22 de agosto de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021, incorporados en el pagaré.

1.3. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad Art. 440 del C.G.P.

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Suarez Escamilla, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _47_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _17 DE MARZO DE 2022_

El **Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.501
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2022**-00**124**-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GIOVANNI ALEJANDRO LÓPEZ GOMEZ.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **MJO135** de propiedad del señor **GIOVANNI ALEJANDRO LÓPEZ GOMEZ** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2022

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

Martha

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**02520220012500**

Auto Interlocutorio No. 623

Cali, 14 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __47_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _17 DE MARZO DE 2022__

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**02520220012**800

Auto Interlocutorio No. 623

Cali, 15 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___47____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _17 DE MARZO DE 2022___

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.
Ref. 76001400302520220013**4**
Auto Interlocutorio N°502

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Luis Eduardo Giraldo Páez**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$35.430.352** correspondiente al capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima legal vigente a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Suarez Escamilla como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __47____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _17 DE MARZO DE 2022__

El **Secretario**

Martha

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302**5202**2000**137**00

Auto interlocutorio N°632

Una vez revisado el expediente de la referencia, se encuentra que de conformidad con la cuantía del caso en ciernes ($5.536.402,55 M/Cte.)[1], la naturaleza del asunto[2] y el lugar dispuesto para la notificación del demandado (Diagonal 26P20 # 103 –25, Barrio Marroquin de la ciudad de Cali – Comuna 14), se hace necesario remitir este proceso a los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (Reparto), por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020 y acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, a través de la oficina de apoyo judicial, remitir el presente asunto a los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (Reparto), que atiende la comuna 14 de esta ciudad, por cuanto son los competentes para avocar el trámite de la demanda en comento.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __47_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _17 DE MARZO DE 2022___

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

[1] Véase (Título valor)
[2] Proceso Ejecutivo (Art. 422 del C.G.P.)

Martha

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20220013**800

Auto Interlocutorio No. 616

Cali, 14 de marzo de 2022.-

Revisada la presente demanda remitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, quien se declaró incompetente por razón de su cuantía, pasa a resolver sobre su admisibilidad, para lo cual se observa lo siguiente:

-. No hay claridad en la acción escogida por la parte actora, pues se habla de responsabilidad civil contractual y de vicios redhibitorios, cuyo saneamiento persigue unos fines distintos, pues el artículo 1914 del Código Civil establece claramente las pretensiones que se derivan de la acción redhibitoria, al señalar que dicha acción *"es la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida"*, supuestos de derecho que son diferentes a la responsabilidad civil. Por lo anterior, se deberán aclarar las pretensiones precisando el tipo de acción que se ejercita.

-. Según se proceda a subsanar el punto anterior, se deberán precisar las facultades otorgadas en el poder para señalar si el mismo autoriza iniciar un trámite de responsabilidad civil o la acción de saneamiento por vicios redhibitorios. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 73 del C. G. P., el asunto debe estar determinado y plenamente identificado.

-. En aras de verificar la situación jurídica del inmueble que aduce haber comprado la demandante y constatar que la actora es su actual propietaria inscrita, sírvase allegar el certificado de tradición del mismo y la escritura pública de compraventa. De lo contrario, si lo celebrado por la demandante respecto del bien, es la promesa de compraventa anexa a la demanda, deberá aclarar tanto el poder como en la demanda, dado que aduce haber comprado dicho inmueble. Valga destacar que la promesa de compraventa no otorga derechos reales sobra la cosa.

-. Debe aclararse si las pretensiones 2° y 3° corresponden al mismo concepto, de lo contrario, deberá expresarse con precisión y claridad los dineros que solicita en el numeral 2° de dicho acápite (artículo. 82 numeral 4 del C. G. P.)

-. Deberá adecuarse el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C. G. P., para efectos de determinar a qué título corresponden los perjuicios reclamados en el literal b) de la pretensión tercera de la demanda, dado que en uno de los apartes se señala que se reclaman como lucro cesante y, en otras, como perjuicios inmateriales por la afectación de derechos fundamentales.

-. No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

-. Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse también a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda verbal de primera instancia.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __47____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __17 DE MARZO DE 2022___

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVAS

JLSR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 760014003025**20220014800**
Auto Interlocutorio No. 678
Cali, 15 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 90 inciso 3° del C. G. P., el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, dando aplicación a lo establecido en el artículo 43 numeral 2° Ibidem.

No obstante, como quiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente resultan suficientes para tener por subsanada la presente demanda, aunado a que fueron presentados en forma oportuna, el juzgado procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto inadmisorio de la demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por subsanada la demanda, en virtud a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de única instancia instaurada por **Gabriel Enrique Moncada Heshusius y Martha Lucia Alhay Cardona** cesionarios de Margie Julieth Soto Pedroza contra **Ingeniería Servicios y Metalmecanica S.A.S.**

CUARTO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá, dentro de los 10 dias hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estado, prestar caución por la suma de $15.000.000 de conformidad con el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P.

De igual forma, dentro del mismo término, la parte actora deberá ajustar su solicitud a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C. G. P., pues el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio se practica en bloque y se hace extensivo al mobiliario y elementos del mismo. (artículo 516 del Código de Comercio). De lo contrario, deberá adecuar su solicitud a las hipótesis establecidas en el citado artículo 593 del C. G. P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **Juan Jacobo Carvajal Carvajal**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20220016000**

Auto Interlocutorio No. 617

Cali, 14 de marzo de 2022.-

Revisada la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

La parte actora eligió el lugar de *"domicilio de las partes"* como factor para determinar la competencia territorial del suscrito juez civil municipal de Cali; sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1° y 6° del C. G. P., dicha competencia, en este tipo de procesos, se establece, a prevención del demandante, por el lugar de domicilio de los demandados, o donde sucedieron los hechos.

Frente a lo anterior, tenemos que en ninguno de los apartes de la demanda o del poder se determinó, expresamente el lugar de domicilio de los demandados; por ende, corresponde acudir al sitio de su residencia para establecer la competencia territorial tal como lo prevé el citado numeral 1 del artículo 28 del referido Estatuto. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que la residencia de los demandados se localiza en la carrera 24 # 11-21 del municipio de Florida – Valle, lugar que corresponde igualmente, a la zona donde sucedieron los hechos enunciados en el líbelo, por lo tanto, el juez competente para conocer el asunto de la referencia, es el Promiscuo Municipal de Florida – Valle.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Florida – Valle (Reparto)**

TERCERO: **ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __47_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___17 DE MARZO DE 2022____

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00162-00
Auto Interlocutorio N.º 650
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

La presente demanda correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda completa, esto es, por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Articulo 90 de C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (Articulo. 90 del C. G. de P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

En el Estado N° __47____ notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha:17 DE MARZO DE 2022

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

Bst

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-**00**164-**00

Auto No.688.

Corregidos los defectos señalados, se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Vicente Vargas Morales** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$35.708.209** la suma del capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por la suma de **$3.632.708** correspondiente a los intereses de plazo desde 20 de octubre de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Doris Castro Vallejo, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _47__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2022_

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA